

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), marzo 11 de 2022. A Despacho el presente trámite para resolver la consulta de la sanción por desacato a la medida de protección impuesta al señor **JORGE OLMEDO PALOMINO GIRÓN** proferida por la Comisaria de Familia de Palmira Turno 2. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103
AUTO INT. 276

CONSULTA SANCIÓN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Denunciante: MARÍA NOHEMÍ GIL GONZÁLEZ
Agresor: JORGE OLMEDO PALOMINO CERON
Radicación: 76520-31-10-001 2017-00059-99

Palmira- Valle del Cauca. 11 de marzo de 2022.

I- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Se procede a resolver la consulta de la Resolución. TRD-2022-120.13.3.445 de fecha 05 de marzo de 2022, mediante la cual se sancionó con Multa de dos salarios Mínimos Legales mensuales al señor **JORGE OLMEDO PALOMINO CERÓN**, identificado con CC N° 14.697.332 de Palmira (V), dentro de la actuación administrativa adelantada por la Comisaria de Familia Turno-2 de esta ciudad.

II- ANTECEDENTES

En virtud de solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar instaurada por parte de la señora **MARÍA NOHEMÍ GIL GONZÁLEZ**, quien actúa en nombre propio, ante la Comisaria de Familia de Palmira, autoridad administrativa que avoca el conocimiento de la investigación y mediante Resolución N° CF 1148.13.143 de fecha 27 de enero de 2017, se apertura historia de atención, se cita al presunto agresor para la notificación y traslado de los cargos denunciados por la víctima, a fin de que presentara sus descargos y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitara pruebas. Ordenándose igualmente apoyo psicosocial en beneficio de la víctima y demás personas incurso en el conflicto, dictando medida de protección provisional, en aras de evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima.

Mediante Oficio de la misma fecha, se solicita a las autoridades de policía prestar protección y vigilancia a la Sra. **MARÍA NOHEMÍ GIL GONZÁLEZ** y se surten las respectivas citaciones para descargos del presunto victimario.

Realizadas dichas diligencias administrativas, se procedió por parte de la Comisaría de Familia, a llevar a cabo la diligencia de audiencia de fecha 08 de febrero de 2017, dictándose resolución No. 1148.13.3.91, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 294 de 1996, en la que la partes se ratificaron de sus hechos, en la que se dispone medida de protección definitiva a los señores **MARÍA NOHEMÍ GIL GONZÁLEZ** y **JORGE OLMEDO PALOMINO** para que en lo sucesivo se abstengan de realizar cualquier acto o agresión física, verbal o psicológica, atentatoria contra ellos mismos, o contra algún miembro de la familia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 17 de la Ley 1257 de 2008; la remisión a la E.P.S. para que sean valorados tanto víctima como victimario por psicología y trabajo social y se envía copia de la historia a la Fiscalía General de la Nación, a fin que se investigue aquellas conductas constitutivas de delito.

Obra en el expediente solicitud de incumplimiento a medida de protección que data de 21 de enero de 2021, de acuerdo a los hechos narrados por la victima Sra. **MARÍA NOHEMÍ GIL GONZÁLEZ**, teniendo en cuenta las agresiones físicas y verbales por parte del señor **JORGE OLMEDO PALOMINO**, por ello la autoridad competente avoca el conocimiento del incidente por desacato, disponiendo notificación y traslado de dicho trámite, ordenando citar a las partes e igualmente escuchar en diligencia de declaración frente al incumplimiento a la medida de protección, corrió traslado, se procedió a abrir el termino para la práctica de pruebas se fija fecha para diligencia de audiencia por incumplimiento a la medida de protección, para que solicitaran pruebas, decisión que fuere notificada a las partes.

El 17 de febrero de 2022 la victima señora **GIL GONZÁLEZ** presenta escrito de desistimiento del trámite, por acuerdo entre las partes, petición que fue accedida, dando por terminado el proceso, posteriormente el 20 de febrero hogaño ésta instauro queja nuevamente contra el señor **PALOMINO** por agresiones físicas y verbales, llevándose a cabo diligencia de que trata el artículo 17 de la ley 294 de 1996 el día 05 de marzo de 2022, dictándose resolución No. TRD-2022-120.13.3.445 en la que se dispuso imponer como sanción consistente en Multa de dos salarios Mínimos Legales mensuales al señor **JORGE OLMEDO PALOMINO CERÓN**, ordenándole abstenerse de ingresar a los sitios públicos y privados donde se encuentre la victima con el fin de evitar nuevos actos de agresión.

Así, las cosas, el funcionario administrativo en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12. “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”, remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia.-

III- CONSIDERACIONES

Conforme lo señala el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 (modificada por el art. 12 de la Ley 575 de 2000), se remite el trámite administrativo señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la ley 575 de 2000 trae al trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribire cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “*los abusos o maltratos que contra ella se comentan*”. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio¹.

De otro lado y en razón al desbordamiento que ha tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se aflora vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, que nace un mecanismo normativo en procurar de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996 y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procurar de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar extrita aplicación a los mandatos previstos en el art. 4 de la Ley 575 de 2000 (que modifica el art. 7 de la ley 294 de 1996), en aras del respecto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.

CASO EN CONCRETO:

Analizado el caso sub examine, se advierte en primer lugar que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso y que en lo que atañe a la sanción impuesta fue ajustada a derecho, pues se resalta el deber de protección que tiene el legislador tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de los integrantes del núcleo familiar, como es el caso de las situaciones de agresión que se vienen presentando por parte del señor **JORGE OLMEDO PALOMINO GIRÓN** en contra de la señora **FRANCIA ELENA MORALES GÓMEZ**, que por ende han generado violencia intrafamiliar, y es que las normativas que se han concebido al compás y protectoras de la unidad de la familia, como célula de la sociedad, tienen por objetivo contrarrestar o neutralizar cualquier postura que atente contra ella, tal como se puede ver del estudio de las mismas, además de medidas tuitivas, no se descartan otras que lleven a la persuasión, prevención, e incluso por tratarse de personas unidas por lazos o vínculos afectivos, o que lo fueron, se abre paso a los escenarios de concordia, conciliación, por supuesto, en los eventos que esto es posible; el

¹¹ Sentencia C-368 de 2014.

legislador, reguló igualmente las situaciones que se presentan en la práctica y dan lugar a incumplimiento de las medidas de protección, en gala del principio de legalidad, no solo se consagran esas conductas, también sus sanciones graduadas. Definitivamente comparte este Despacho los criterios y análisis expuestos por la señora Comisaria de Familia de primera instancia cuanto que, en ello, además del respeto por el derecho que a la defensa tiene el sancionado; vemos que existe al menos un mínimo de razonabilidad jurídica, no siendo el derecho asunto acabado o terminado, que implica a toda hora la hermenéutica o interpretación, la de la funcionaria, posee esas características con creces, siempre manteniendo el norte que en la tramitación, en tratándose de un incidente, las garantías del debido proceso e iteramos, a nuestro parecer, en su contexto el trámite, cumplió su finalidad y no se quebrantó en lo absoluto el derecho fundamental al debido proceso y de defensa; el ciudadano que resultara sancionado por infractor, además de haber estado enterado de las decisiones adoptadas en el presente trámite, admitió el señalamiento de haber persistido en las agresiones, infringiendo la medida de protección definitiva inicialmente impuesta, lo que se ratifica con la ausencia de probática requerida en su defensa, por lo que ameritaba entonces el desenlace que nos ocupa; así como lo dispuso la funcionaria de primera instancia, por haber incurrido en comprobada vulneración de esa medida de protección, dando paso a esta judicatura a confirmar la sanción impuesta.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones para el Juzgado, la sanción impuesta al señor **JORGE OLMEDO PALOMINO CERÓN**, a través de la Resolución TDR-2022-120.13.3.445 de marzo 05 de 2022, proferida por la funcionaria Administrativa de la Comisaría de Familia es legal y se observó el debido proceso, razones por demás suficientes, para que haya lugar a confirmarla.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución consultada de fecha y procedencia conocidas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 024 de hoy 14 de marzo de 2022
notifico a las partes la providencia que antecede (Art.
295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA